

Bogotá, D.C. 26 ABR. 2016

1200000 - 79169

AL responder por favor citar esté número de radicado

URGENTE

ASUNTO: Radicación ID82389 del 15 de Febrero de 2016
Accidente de Trabajo.

Respetado(a) Señor(a):

En respuesta a su solicitud mediante la cual requiere concepto Jurídico respecto a “Si la empresa para la que trabajo subsidia un porcentaje del parqueadero que utilizan algunos colaboradores que cuentan con automóvil; y subsidia el 100% del valor del parqueadero para motocicletas, en ambos casos son parqueaderos particulares que quedan a unas cuantas cuadras del Centro de Trabajo. En caso de ocurrir un accidente durante el parqueo del vehículo, dentro del parqueadero o en el trayecto que camina el colaborador del parqueadero al centro de trabajo o viceversa ¿Se considera accidente de trabajo?” Esta oficina se permite informarle lo siguiente:

Alcance de los conceptos emitidos por esta Oficina Asesora Jurídica:

De Acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 4108 de 2011, “*Por el cual se modifican los objetivos y la Estructura del Ministerio de Trabajo y se integra el sector Administrativo de Trabajo*”, esta Oficina Asesora Jurídica no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los Honorables Jueces de la República, es así, como los conceptos emitidos tendrán carácter meramente orientador mas no de obligatorio cumplimiento, sus pronunciamientos se emiten en forma general y abstracta, por mandato expreso del Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los funcionarios no estamos facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias.

Frente al caso en concreto:

Para absolver su consulta, se precisa atender propiamente al Sistema de Riesgos Laborales, comenzando por la Ley 1562 de 2012, mediante la cual fue modificado recientemente dicho sistema.

Con anterioridad a la Ley ejusdem, el Decreto – Ley 1295 de 1994, establecía respecto del accidente de trabajo lo siguiente:

“Artículo 9. Accidente de Trabajo.

Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.”

Empero, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-858 de 2006, declaró inexecutable dicho artículo del decreto mencionado, por lo que, se generó un vacío legal respecto de lo que debía considerarse o no accidente de trabajo.

Para este momento, se atendía a la Decisión 584 del 2004 emanada de la Comunidad Andina de Naciones – CAN para determinar lo que debía entenderse por accidente de trabajo, así:

“Artículo 1.- A los fines de esta Decisión, las expresiones que se indican a continuación tendrán los significados que para cada una de ellas se señalan:

(...)

n) Accidente de trabajo: Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aun fuera del lugar y horas de trabajo. Las legislaciones de cada país podrán definir lo que se considere accidente de trabajo respecto al que se produzca durante el traslado de los trabajadores desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa.”

Por lo anterior, el legislador mediante la Ley 1562 de 2012, llenó tal vacío al establecer un concepto de accidente de trabajo, al disponer en su Artículo 3 que:

“Artículo 3. Accidente de trabajo. *Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo y viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador.

También se considerará accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función.

*De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, **cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión.***” (Negrillas fuera del texto original)

La norma transcrita podría caracterizarse por recoger definiciones del accidente de trabajo que ya la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral había acogido como tal, por lo que, al estipularlo en la norma, pretende garantizar una protección mayor de los trabajadores o contratistas en la actualidad.

Ahora bien, la norma es clara al definir accidente de trabajo con fundamento en la relación de causalidad del mismo o el llamado nexo de conexidad, puesto que, atiende meramente a la estrecha relación con la generación del riesgo con ocasión en el trabajo propiamente, especialmente nos referimos al señalamiento de “*por causa o con ocasión del trabajo*”. Al respecto, la Insigne Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia con Radicado 36922 de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diez (2010) con ponencia del Magistrado: Gustavo José Gnecco Mendoza, el significado de tales expresiones así: “...que “*Por causa*” es una relación indirecta con el trabajo con todos los hechos extra laborales que produzcan el accidente de trabajo”; que “*Con ocasión del trabajo*” significa en síntesis trabajado”.

Lo anterior, con fundamento en la teoría del riesgo creado por el empleador con su actividad empresarial, lo cual, ante un eventual accidente de trabajo o una enfermedad profesional generaría una responsabilidad objetiva.

Hecho mención a la definición existente en nuestro ordenamiento jurídico del accidente de trabajo, debe indicarse que la connotación de éste con el objeto de calificar su origen, verbi gratia, común o laboral, correspondería en un primer momento a la Empresa Promotora de Salud o a la Administradora de Riesgos Laborales, y en un segundo momento, a las Juntas de Calificación de Invalidez (Regional y Nacional), empero, para la Corte las calificaciones emanadas de éstas entidades no es considerada como prueba sino que corresponde a Juez condecorador del proceso laboral ordinario determinarlo.¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de fecha 26 de junio de 2005 con Radicación 24.392, citado por en el invocado por el Tribunal de 22 de febrero de 2006 con Radicación 25.390, en los siguientes términos: “Al respecto, es oportuno resaltar que tratándose del accidente de trabajo lo que invariablemente obliga del dictamen es la determinación de la minusvalía del afiliado, pero no siempre la calificación del infortunio como accidente de trabajo, pues frente al acontecer irrefutable de que aparezcan en el proceso pruebas irrefutables que desvirtúen el origen de la incapacidad o la muerte del asegurado, no

En conclusión y teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho consideraría que debe atenderse a lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, en virtud de la cual, toda ocurrencia de un suceso repentino por causa o con ocasión del trabajo que genere alguna lesión orgánica a un trabajador, invalidez o muerte configura accidente de trabajo, situación fáctica donde el nexo de conexidad entre el riesgo creado por el trabajo se debería encontrar presente aun cuando el trabajador no se encuentra ejecutando labores correspondientes a su cargo más cumpliendo órdenes de su empleador.

No obstante, es importante indicarle que corresponde al Juez conecedor del eventual Proceso Ordinario Laboral evaluar las circunstancias fácticas que rodearon el infortunio aludido en el caso expuesto en su escrito de consulta a fin de determinar el origen del accidente contemplando el acervo probatorio del caso.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del de la Ley 1755 de 2015 en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

[ORIGINAL FIRMADO]

ZULLY EDITH AVILA RODRIGUEZ

Coordinadora

Grupo Interno de Trabajo de Atención a Consultas en Materia Laboral.

Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Carolina M. 12/04/2016

Revisó: Ligia R.

Aprobó: Zully A.

pueden los jueces desconocerlas pues su función es la de juzgar las vicisitudes que acontezcan en el desarrollo de la relación laboral."